



Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

RES. CM N° 71/2024

VISTO:

El expediente N° A-01-00035181-0/2023 caratulado “SCD s/ BRIZZIO, Víctor Hugo s/ Denuncia (Actuación TEA A-01-00034649-3/2023)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 8/2024, y

CONSIDERANDO:

Que el 05/12/2023 el abogado Víctor Hugo Brizzio denunció al Fiscal Walter López, titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 17 (en adelante, Fiscalía PPJCyF N° 17), en los términos de los arts. 16 y 17 de la Ley N° 54, por mal desempeño “...atento a su falta de objetividad manifiesta en el ejercicio de su función, ha incurrido en los delitos de incumplimiento con los deberes de funcionario público art. 248 de CPN, impedimento de investigación penal para determinar el tráfico de influencias art. 256 y subsiguientes de CPN y prevaricato art. 272 del CPN” (ADJ N° 180664/23).

Que detalló que el Fiscal mancilló el cumplimiento de garantías mediante la pretensión de utilizar en el juicio, prueba declarada nula por los peritos del cuerpo de investigaciones judiciales, el ocultamiento de prueba a la defensa, a través de negar la producción de prueba vital para el resultado de una investigación penal, evitando perseguir presuntos delitos tipificados en el CPN.

Que detalló que durante la instrucción de la IPP N° 213858/2021, CUIJ J-01-00213858-8/20210-0, MPF N° 636.958, el Fiscal infringió alevosamente cuestiones de hechos, de derecho y prueba, y que de haber obrado con objetividad conforme al art. 6 del CPPCABA, lo habrían eximido de responsabilidad en el proceso. Señaló que por el contrario, solicitó la elevación a juicio vulnerando el debido proceso y la defensa en juicio, lo que ameritaba su enjuiciamiento por mal desempeño.

Que en el apartado II desarrolló los fundamentos y expresó que la falta de objetividad de la investigación se plasmó en la solicitud de elevación a juicio presentada por el Fiscal, quien pretendió probar un hecho que no fue tal, tergiversó lo efectivamente ocurrido y las pruebas colectadas. Precisó que ello fue así toda vez que según lo normado por el art. 212 del CPPCABA debió haber archivado las actuaciones. Razonó que la norma consagra una causal de archivo vinculada con la naturaleza del sistema acusatorio, ya que otorga al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de evaluar si las características del hecho justifican la persecución.



Que sostuvo que la norma citada permite archivar cuestiones como las acaecidas en su caso, de escasa gravedad y trascendencia, en las cuales la conducta reprochada fue consecuencia de un contexto donde la situación era atendible y no parecía previsible su reiteración. Manifestó que “La mecánica de la agresión que se me imputa no es tal como la describe el fiscal, la misma como realmente ocurrió fue detallada en mi ampliación indagatoria, de la que se acompañó prueba y echa por tierra la imputación; por tal tratándose en tal caso, los hechos acaecidos, de una disputa entre dos individuos adultos, que no afecta a nadie más que ellos, y de nula importancia para el orden público que amerite la persecución penal (...) la presente causa debería haberse archivado sin más (...) máxime en el caso de marras donde no hay lesiones constatadas ni prueba de amenazas, como el fiscal felizmente me imputa”.

Que concluyó que las actuaciones debieron archivarся evitando la persecución de un hecho que no produjo ningún delito, lo que comprobaba que el Fiscal no actuó con objetividad al no archivar las actuaciones.

Que expresó que la descripción realizada por el Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 219 del CPPCABA, lo que importaba su nulidad y evidenciaba su accionar prevaricante. Luego describió que el falso denunciante Gatti al momento del hecho alardeaba a viva voz de sus “contactos judiciales y policiales” y que en virtud del rumbo que tomó la investigación y el accionar del Fiscal –al pretender elevar a juicio la causa por lesiones que no se constataron y amenazas que ningún testigo escuchó, otorgando carácter de verdad a sus dichos- era obvio que el denunciante Gatti tiene amigos en el Poder Judicial.

Que en otro orden, cuestionó el decisorio de la titular del juzgado N° 13 en el que desestimó la recusación planteada respecto del Fiscal. Relató que el Fiscal utilizó prueba declarada inservible por peritos en la causa y denegó la producción de pruebas vitales y “...se negó a investigar ante la denuncia efectuada en relación a que Gatti habría llamado y utilizado sus influencias judiciales al momento de los hechos para impulsar la causa”. En tal sentido, criticó que el juez también denegó la producción de la prueba ofrecida para evidenciar la relación de Gatti con el Poder Judicial, y argumentó que su parte no presentó prueba al respecto, lo que era un sinsentido.

Que indicó que en el escrito de recusación individualizó el accionar “erróneo” de la Fiscalía, lo que fue considerado como manifestaciones genéricas de su parte por el juez de grado, mientras que por el contrario “...puede leerse uno a uno los argumentos vertidos respecto a la falta de objetividad del fiscal recusado, lo que afectó directamente a la defensa en juicio y legítima defensa”. Afirmó que en el escrito de recusación del fiscal se detallaron las causales que ameritan el enjuiciamiento del Fiscal y se enumeró de modo específico su accionar prevaricante, su falta de objetividad y mal desempeño.



Que luego detalló las pruebas que fueron denegadas por el Fiscal y la juez y expresó que Gatti se comunicó con un amigo judicial inmediatamente después del episodio que dio lugar a su detención por más de 24 (veinticuatro) horas “imputado de un delito excarcelable sin contar con antecedente penal alguno”.

Que sostuvo que ni el Fiscal ni la Juez ordenaron el secuestro de las imágenes y de las cámaras de seguridad instaladas en la agencia donde ocurrieron los hechos, demostrando una actitud arbitraria. Luego se explayó en punto al principio de objetividad del Fiscal y aseveró que la investigación fue conducida arbitrariamente. Indicó que al cercenar la producción de prueba a su parte, el funcionario denunciado demostró un desinterés total por la búsqueda de la verdad, lo que ameritaba su apartamiento de la causa.

Que reiteró que en el escrito de recusación presentado en la causa reseñó detalladamente el accionar del Fiscal, el que pareciera no haber sido leído por la magistrada, por lo que “...es claro y obvio que el fiscal no actuó con lealtad y objetividad al ocultar prueba y al no permitir producir prueba vital para esta defensa, lo que justifica su apartamiento y enjuiciamiento”.

Que relató que en la causa un falso denunciante con contactos en el Poder Judicial, buscando revertir la situación porque estafó a un comprador vendiéndole un vehículo que adolecía de una falla de fabricación que él conocía -según el mismo Gatti habría manifestado- buscó por medio de sus amistades judiciales pasar de imputado a víctima, articulando una denuncia falsa que fue legitimada por el Fiscal y la Jueza, el primero con su falta de objetividad y la segunda con su falta de análisis de la recusación.

Que expresó que “En la presente causa, como ya se detalló en el escrito de recusación, el Fiscal actuó con prejuizamiento, partiendo de una conclusión -errada- y adaptando la prueba para llegar a esa conclusión, despreciando cualquier interés de llegar a la verdad material”. A continuación realizó un análisis de la doctrina en punto a la garantía constitucional de igualdad, su respaldo normativo y enunció las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Que enfatizó que “...conforme a la génesis del acusador público, el derecho de defensa en juicio sería la vertiente del principio de objetividad y que el fiscal será un digno oponente: no le ocultará prueba, le permitirá un contradictorio serio, no será una máquina programada para acusar...”. En torno a la doctrina reseñada, dijo que en el caso de marras hubo ocultamiento de prueba, como fue detallado en el escrito de recusación, y existió la imposibilidad de producir prueba crucial para su defensa, lo que según su entender provocaría la finalización automática del proceso, al constatarse las mentiras en las que incurrieron los falsos denunciados.



Que describió que “...con este proceso plagado de irregularidades denunciadas por esta parte y jamás escuchadas, el fiscal solicita una elevación a juicio de lesiones que no fueron constatadas como se desprende de la causa y de los informes médicos, y de amenazas que nadie escuchó solo el falso denunciante como también se desprende (...) de las testimoniales contradictorias, con un informe de la Fiscalía de una cámara de video, video que obtuvo de manera espuria, no lo secuestro la fiscalía sino que lo aportaron los denunciantes...”.

Que agregó que los peritos de la causa informaron que el video no podía ser utilizado al no ser periciable por su deficiente calidad. Reiteró que de haberse producido la prueba solicitado hubiera arrojado como resultado la conexión indubitada y manifestada por el propio denunciante de que tiene relación íntima con integrantes del Poder Judicial, lo que ameritaría la recusación (art. 24 CPPCBA).

Que sostuvo que el precepto fundamental en el trámite de una causa judicial es asegurar la legalidad del proceso y que no se vulneren los derechos fundamentales, toda vez que el Fiscal puede recurrir inclusive en favor del imputado con el fin de controlar la legalidad del procedimiento, y si él no lo hiciere, es obligación del juez hacer cumplir dichos preceptos.

Que refirió que en la causa analizada se hizo lo opuesto, se rechazó producir prueba fundamental, vulnerando el art. 6 (objetividad) del CPCABA.

Que detalló que según manifestó el Fiscal en la audiencia de recusación (art. 7 CPPCABA), no violentó el proceso, por lo que detalló el articulado del código de forma y manifestó que su accionar demostraba que sí violentó el proceso, y que sus errores, omisiones o acciones avaladas por la misma juez que decidió no apartarlo eran un claro espíritu corporativo. Así las cosas, transcribió el artículo 2 que consagra la duda a favor del imputado y el principio de inocencia y regula la carga de la prueba.

Que argumentó que no era un argumento defensivo, ya que “...SI NO FUERON CONSTATADAS LAS LESIONES NI LAS AMENAZAS NO SE PUEDE CONTINUAR ADELANTE CON LA IMPUTACIÓN, nótese que las lesiones no pudieron constatarse por la negativa de los propios denunciantes de asistir al cuerpo médico forense, por lo que EL FISCAL DEBERÍA HABER INSTADO EN FAVOR A MI PERSONA COMO INDICA EL ART. 2...”.

Que luego se refirió al art. 3 del CPPCABA referido a los principios del proceso e indicó que fue vulnerado por el Fiscal y la magistrada interviniente, al no permitir producir prueba fundamental a la defensa y rechazar la prueba solicitada por su parte, para luego utilizar el argumento de no tenerla y avalar el accionar del Fiscal.



Que a continuación expresó que en torno al principio de objetividad del art. 6 del CPCA, el escrito de recusación y el escrito de apelación se componen en su totalidad en la falta de objetividad mantenida durante toda la investigación por el Fiscal.

Que relató que al momento de ser detenido le fue realizada la revisión física descripta en el art. 36 del CPPCA y se constató que recibió un fuerte golpe en la cabeza, que se notaba al simple tacto, “...no requirió para su constatación equipo alguno más que la manipulación del médico por lo protuberante...”. Indicó que el Fiscal hizo silencio respecto de dicho informe del perito médico, y que jamás en ninguna de sus presentaciones que las lesiones, de haber existido, fueron recíprocas, sino que únicamente lo señaló a él como supuesto agresor.

Que concluyó que en la causa al Fiscal no le importó que el golpeado fue él y los supuestos lesionados no tuvieron lesión alguna, porque tal argumento no servía para su falsa imputación, lo que demostraba su falta de objetividad.

Que luego citó el art. 57 del CPPCA referido al contenido y formalidades de las actas y otros actos de documentación. Al respecto, sostuvo que el Fiscal no reparó en las diferencias entre las actas de las declaraciones de la Oficial Bordón e indicó que ésta era amiga del denunciante, por haberlo llamado por su nombre de pila en sede judicial. Por otra parte, expresó que para el Fiscal, las declaraciones de Bordón eran congruentes, pero que contenían contradicciones “garrafales”.

Que en torno a las contradicciones citadas, indicó que en la primera acta de detención no nombró ninguna agresión a una persona de sexo femenino, y que solo se nombró a un masculino, mientras que en la segunda acta manifestó que agredió a un masculino y una persona de sexo femenino, es decir, que agregó a una segunda persona. Indicó que “...en la tercera acta manifiesta que a la mujer, que no apareció hasta la segunda acta, la habría agredido con un golpe pero no especifica qué clase de golpe ni en qué sector del cuerpo, y ya en sede judicial dice que le apliqué un golpe de puño con el puño cerrado en el pecho...”.

Que enfatizó que dicha supuesta agresión que Bordón fue cambiando en las distintas actas, no fue denunciada ni declarada por los supuestos damnificados, por lo que aquél fue cambiando su versión “viendo” distintos escenarios que habiliten una causa, mientras que para el Fiscal dichas actas no contienen ninguna incongruencia. Afirmó que el Fiscal no reparó en las incongruencias de las actas, las que debieron ser conformadas según el art. 57 del CPPCA.

Que a continuación citó el art. 58 del CPPCA referido al acto defectuoso y aseveró que a todas luces las actas eran defectuosas “...por las contradicciones burdas entre las declaraciones de Gatti, Sánchez, Castillo y Bordón...” y que al no poder confiar en las actas por sus incongruencias, como tampoco en las



imágenes de video que aportaron los denunciantes –por ser prueba nula como la consideró el perito del cuerpo de investigación judicial-, consideró que el Fiscal debió haber secuestrado las cámaras de seguridad del local Tienda Moto para corroborar sus dichos y poder llegar a la verdad.

Que luego citó el art. 113 del CPPCABA referido a la amplitud probatoria y el art. 180 sobre evacuación de citas, y sostuvo que el Fiscal hizo caso omiso al requerimiento de la defensa, al rechazar la prueba solicitada por su parte, al igual que la jueza interviniente, “...sino que además OMITIÓ EVACUAR LAS CITAS DE MI DECLARACIÓN INDAGATORIA, DONDE REPLIQUE EL PEDIDO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA QUE ME FUE NEGADO SISTEMÁTICAMENTE”.

Que expresó que el accionar del Fiscal era vergonzante, al pretender utilizar imágenes de video aportadas por los falsos denunciantes, vulnerando el art. 77 del CPPCABA, al utilizar prueba que debió declarar nula.

Que manifestó que el Fiscal utilizó en su solicitud de elevación a juicio, prueba pericial sobre un video aportado por los falsos denunciantes, respecto del cual no se cumplió con ninguna de las medidas de seguridad establecidas en el art. 57 del cuerpo citado, que indica que queda prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros y se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad, lo que no fue respetado por la Fiscalía, ya que la prueba fue indicada por los peritos de la causa como inservible, con la solicitud de que se decretara su nulidad. Agregó que tampoco se hizo referencia en la solicitud de elevación a juicio del dictamen pericial de la nulidad del video aportado por los falsos denunciantes, lo que consideró un ocultamiento por parte de la Fiscalía.

Que detalló que el Fiscal es quien tiene la obligación de velar por la legalidad del proceso, y que no le permitió producir prueba esencial para determinar quiénes son los amigos del denunciante Gatti en el Poder Judicial. Indicó que el Fiscal vulneró específicamente el art. 80 del CPPCABA sobre legitimación y control del procedimiento.

Que en otro orden de cuestiones vinculadas con las irregularidades que ameritan el enjuiciamiento del Fiscal, manifestó que el Oficial Bordón, desoyendo sus requerimientos, no actuó conforme a los arts. 92 y 94 inc. 3 del CPPCABA, pese a lo cual, según aquél no incurrió en ninguna falta. Razonó que si el accionar de la agente Bordón se hubiera respaldado en las normas citadas, hoy no estaría imputado en la causa, pero que al Fiscal no le pareció deficiente el accionar policial ni las actas carentes de información vital para la causa. Indicó que si hubieran existido lesiones en los denunciantes se pudieron haber registrado conforme al inc. 3 del art. 94.

Que luego citó el art. 95 del CPPCABA referido a los deberes específicos de los integrantes de la policía o de las fuerzas de seguridad. Indicó que el



Fiscal, en virtud de su ampliación indagatoria, debió haber secuestrado las cámaras de seguridad del local Tienda Moto sin mediar trámite alguno según los arts. 100 (actos de investigación) y 103 del CPPCABA. Describió que el Fiscal no llevó adelante el secuestro de las cámaras de seguridad del local comercial donde ocurrieron los hechos ni de sus imágenes, y sostuvo que dicha medida investigativa tendría que haber sido ejecutada por dicho funcionario sin mediar solicitud de parte, no obstante lo cual no llevó adelante el secuestro ni habiendo sido solicitada la medida por la defensa.

Que a continuación citó el art. 101 del CPPCABA (actuaciones y delegación) y afirmó que “Conforme al accionar de la oficial Bordón y a su relación íntima con los falsos denunciantes y al no tener conocimiento quien suscribe de quienes eran los amigos judiciales de Gatti que pueden influir sobre el accionar policial, se le solicitó al fiscal que en virtud del poder de delegación que tiene para llevar adelante las medidas de investigación que considere pertinentes, que las medidas que se lleven adelante en la investigación fueran practicadas otra fuerza que no sea la policía de la CABA”.

Que continuó que el Fiscal hizo caso omiso a la solicitud de la defensa, consistente en que las tareas las realizara otra fuerza de seguridad, vulnerando el derecho a una legítima defensa. Reiteró que también se negó al secuestro de las cámaras del local Tiendamoto conforme lo establecido en el art. 104 del CPPCABA (proposición de diligencias). En tal sentido, razonó que era obvio que las imágenes del interior y exterior del local comercial citado, en el que ocurrieron los hechos, no podrán reproducirse en el debate, prueba que según su entender hubiera demostrado cómo sucedieron los hechos y el momento de su detención, y hubiera evidenciado que los denunciantes no sufrieron ninguna lesión. Razonó que era obvio que únicamente quien no sufrió ninguna lesión se negaría a aportar las cámaras de seguridad de su comercio con el fin de identificar a quienes perpetraron el hecho.

Que en punto a la formación del legajo, expresó que el Fiscal no cumplió con el art. 108 del CPPCABA, formando el legajo de investigación correspondiente. Precisó que al presentarse en la mesa de entradas de la Fiscalía no se permitía tomar vista de las actuaciones en formato papel, ya que el legajo no estaba conformado ni foliado según personal de dicha mesa. Indicó que luego de su requerimiento por escrito le permitieron tomar vista, y que sin embargo no tiene conocimiento si era la totalidad de la causa instruida, ya que la misma no se encontraba foliada y había diferencias entre el expediente digital y el expediente papel.

Que en lo concerniente a la evacuación de citas del art. 180 del CPPCABA, el Fiscal se negó sistemáticamente a evacuar la totalidad de sus solicitudes para llegar a la verdad de los hechos, en la más clara muestra de falta de objetividad de su accionar y negativa en conocer la verdad, accionar prevaricante y parcialidad en la causa.



Que en función de la falta de constatación de las hipotéticas lesiones, refirió que los “falsos” denunciantes fueron intimados en tres oportunidades a constatar las lesiones, y se negaron. Concluyó entonces que el funcionario denunciado debió haber archivado las actuaciones conforme al inc. d) del art. 212 del CPPCABA. En igual sentido, argumentó que ante la falta de pruebas, conforme al art. 215 del cuerpo citado, debió haber archivado la causa.

Que manifestó que “En relación con la elevación a juicio y su accionar prevaricante en virtud del art. 219 el fiscal ocultó prueba desincriminante y utilizó en su requerimiento de elevación a juicio, prueba visual (video) que los peritos ya habían informado que no podía peritarse, dicho informe no fue enviado como prueba a esta defensa en formato digital, solo fue advertido al compulsar el expediente físico, ello configura un ocultamiento de prueba a la defensa, al igual que el informe pericial médico que indica que no pudieron constatare lesiones, esta prueba tampoco fue enviada por la fiscalía en formato digital, tuvimos conocimiento de su existencia al compulsar presencialmente el expediente”.

Que como colofón expresó “...no puedo nuevamente haber sido más específico en cuanto a la falta de objetividad y al prevaricante accionar del fiscal interviniente que se negó a producir prueba desincriminante y de cómo negó la producción de la prueba solicitada por esta parte para tener conocimiento de quienes son los amigos del poder judicial con que Gatti cuenta y hace alarde públicamente y en redes sociales”. Agregó que el fiscal impidió conocer a quienes llamó Gatti el día de los hechos, y que un simple entrecruzamiento de llamadas hubiera permitido conocer los nombres de quienes lo beneficiaron para impulsar un proceso por lesiones que se negó a constatar. Finalizó que el mal desempeño justificaba su apartamiento de la causa y solicitó su enjuiciamiento “...para que ningún ciudadano más sea imputado de un delito por el fiscal López porque un denunciante tiene amigos en el poder judicial/político/policial”.

Que el 05/12/2023 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento de la denuncia a la Presidencia del Consejo y de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos (PRV N° 7888/23, ADJ N° 180862/23, ADJ N° 180865/23 y ADJ N° 180864/23).

Que el 05/12/2023 el denunciante fue citado para el 07/12/2023 a las 14 horas, en la sede del Consejo a fin de ratificar la denuncia. Asimismo y conforme el texto de la denuncia ingresada, se le hizo saber que debía rubricar con su firma el escrito enviado como así también completar los requisitos del art. 20 del Reglamento Disciplinario para el momento de la ratificación (ADJ N° 180934/23).

Que el 07/12/2023 el denunciante ratificó la denuncia (ADJ N° 182772/23). En dicha oportunidad adjuntó también adjuntó copia del escrito de denuncia debidamente rubricado (ADJ N° 182776/23).



Que el 07/12/2023 el Secretario de la Comisión solicitó la formación del respectivo expediente (MEMO N° 18563/23) lo que fue cumplido por el Departamento de Mesa de entradas el 11/12/2023 (Nota N° 2071/23).

Que el 11/12/2023 el Secretario de la Comisión solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal CABA que informara el correo electrónico laboral del Fiscal PCyF N° 17 Dr. Walter López, lo que fue cumplido en la misma fecha (ADJ N° 183483/23).

Que el 11/12/2023 el Secretario de la Comisión puso al Dr. Walter López en conocimiento de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 “in fine” del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 183511/23).

Que el 06/02/2024 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) ordenó solicitar a la Fiscalía en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 17, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 363958 y/o 636958 IPP 213858/2021 seguida contra Víctor Brizzio (PROVCDyA N° 445/24). Ello fue cumplido el 07/02/2024 (OFICDYA N° 2/2021 y ADJ N° 16295/24).

Que el 15/02/2024 el Titular de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, Unidad Fiscal Oeste, en respuesta a la solicitud de copias certificadas de las causas MPF 636958 y/o MPF 363958 - IPP 213858/2021 seguidas contra “BRIZZIO, Víctor Hugo”, adelantó que no resultaba posible cumplir con lo requerido debido a que ambos legajos penales tramitan en Fiscalías que no se hallan a su cargo. Indicó que en efecto, el legajo MPF N° 363958 -IPP 213858/2021-, según surge del sistema de gestión judicial del MPF KIWI, se trata de una pesquisa dispuesta por la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA), dependencia de la que en ningún momento fue titular; por su parte, detalló que el legajo MPF 636958, en etapa de juicio, está siendo gestionado por el Dr. Tomás Ignacio Vaccarezza, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 de la Unidad Fiscal Este, toda vez que desde el 01/10/2023 el citado lo sustituyó en dicho cargo. Por lo expuesto, entendió que las copias certificadas de ambas carpetas deberían ser peticionadas a los titulares de las referidas Fiscalías, ya que ninguno de los dos legajos de investigación se hallaba a su disposición (ADJ N° 18596/24).

Que en el oficio adjunto al correo reseñado precedentemente el Fiscal consignó que los legajos MPF 636958 y/o MPF 363958 -IPP 213858/2021, seguidos contra “BRIZZIO, Víctor Hugo” tramitan por ante Fiscalías que no se hallan a su cargo, por lo que reenvió el e-mail a los integrantes del Ministerio Público Fiscal responsables de ambos equipos (el legajo MPF 363958 -IPP 213858/2021- a la Unidad



Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) y el legajo MPF 636958, en etapa de juicio, gestionado por el Dr. Tomás Ignacio Vaccarezza, titular de la Fiscalía PCyF N° 17 de la Unidad Fiscal Este, colega que desde el 01/10/2023 lo sustituyó en el cargo) -ADJ N° 18600/24 y ADJ N° 18688/24 y PRV N° 723/24).

Que el 16/02/2024 el Presidente de la Comisión ordenó solicitar a la Fiscalía PPJCyF N° 17, a cargo del Dr. Tomás Vacarezza, copias certificadas del legajo MPF N° 636958. Ello, atento a lo informado por el Fiscal Walter López (PROVCDyA N° 745/24, OFICDyA N° 4/24 y ADJ N° 19868/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 8/2024.

Que como primera medida se analizaron las actuaciones judiciales.

Que en principio se aclaró que dicha Comisión no posee competencia para entender respecto de conductas constitutivas de delitos penales, las que resultan atribución de la jurisdicción penal.

Que sentado lo anterior, se procedió a analizar el cuestionamiento vertido respecto de las imágenes de video aportadas por los denunciantes, por haber sido descalificada como prueba por el cuerpo de investigaciones judiciales. En tal sentido, de las copias remitidas del legajo MPF N° 636958 y en particular, del Acta de audiencia de Admisibilidad de la Prueba (cf. punto 10.1 del ap. I, ADJ N° 20162/24) la CDyA desprende que en dicha oportunidad, el Fiscal interviniente, Dr. Vacarezza, ratificó toda la prueba ofrecida en el requerimiento de juicio por el aquí denunciado, entre la que se hallaba la aquí cuestionada. Por su parte, ante la oposición del Dr. Brizzio, la magistrada Dra. Tula del Moral expresó que su función era evaluar si la “vista filmica aportada por consorcio de propietarios del inmueble “Los Tilos” sito en Aime Paine 1635, de esta Ciudad del 5 de octubre de 2021” había sido obtenida de manera ilegal o si hubo alguna irregularidad y sostuvo que no advirtió ninguna obtención ilegal o impertinente que la tornara inadmisibles, por lo que el juez del juicio será quien deba cotejar y decidir el valor probatorio de dicha pieza procesal.

Que por otra parte, en torno al informe elaborado por el CIJ respecto de dicha prueba, indicó que el mismo no fue ofrecido en la audiencia y que tampoco vulneraba su legalidad, por tratarse de un informe y no de una pericia, por lo que según el código de forma, no requería intervención de la defensa. Por todo lo expuesto, consideró que la prueba cuestionada resultaba pertinente para ingresar al debate. Por todo lo indicado, sostuvo la CDyA que no cabe más que desestimar los planteos vertidos por el denunciante.

Que en otro orden de ideas, se procedió a analizar la crítica consistente en que el Fiscal le negó la producción de la prueba en el secuestro de las



cámaras de seguridad instaladas en la agencia “Tiendamoto” y la prueba ofrecida a fin de evidenciar las supuestas influencias de Gatti con el Poder Judicial.

Que, sostuvo la Comisión, que si bien no se advierte de las constancias recabadas que el aquí denunciante hubiera propuesto las pruebas en cuestión y la denegación del Fiscal de su producción, este pudo válidamente no hacer lugar a dichas diligencias por no considerarlas pertinentes y útiles a los fines de la investigación, o por entender que podían ser producidas en el debate. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 104 del CPPCABA (Ley N° 2303, texto consolidado por la Ley N° 6588) sobre proposición de diligencias establece que “La defensa y la querrela podrán proponer diligencias. El/la Fiscal practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria o cuando fueren actos que no puedan producirse en el debate”.

Que en tal sentido, se advirtió que en oportunidad de celebrarse la audiencia de admisibilidad de la prueba, a raíz del pedido del Dr. Brizzio, la magistrada ordenó que se librara oficio e “Tiendamoto Argentina” a efecto de verificar si el lugar cuenta con cámaras, con la aclaración de que sería diligenciado por el juzgado sorteado para el debate y que la respuesta debía ser presentada ante dicho tribunal, diez días antes de la celebración de la audiencia en cuestión (cf. punto 10.1 del ap. I, ADJ N° 20162/24).

Que en punto a los cuestionamientos vertidos respecto del requerimiento de elevación a juicio, en función de no haberse constatado las lesiones y las amenazas, la CDyA indicó que tampoco asiste razón al aquí denunciante.

Que ello, toda vez que de la lectura de dicha pieza procesal (cf. punto 10.2. del ap. I, ADJ N° 20174/24) se desprende que el Fiscal sostuvo la imputación por lesiones, con la certeza requerida para dicha etapa del proceso penal, en función de las constancias labradas por la Dra. Gimena Lomedico, a cargo del interno 341 del SAME, quien diagnosticó a Sánchez y a Gatti con diversos traumatismos.

Que por otra parte, en lo concerniente a las amenazas, del requerimiento de elevación a juicio se desprende que la existencia de dicho extremo se fundó en la declaración testimonial de Ricardo Alfredo Gatti, quien refirió que mientras Brizzio lo golpeaba, le manifestó “voy a volver a matarte...”. Indicó que los testigos, en referencia a las declaraciones prestadas por Mariela Guadalupe Sánchez, Daniel Castillo -empleado del sitio- y el citado Gatti, ofrecieron la misma versión de los acontecimientos.

Que en orden a lo expuesto, el Fiscal consideró que el plexo probatorio reunido permitía tener por acreditadas las amenazas con la certeza requerida para dicha etapa, por lo que en definitiva, en oportunidad de llevarse a cabo el debate oral y público, se podrá determinar acabadamente la responsabilidad que le cabe al imputado respecto del comportamiento reprochado, en el supuesto de que fuera



únicamente Gatti el que las hubiera oído y los restantes testigos no corroboren su versión en sede judicial.

Que en torno a que al momento de su detención se constató que tenía un golpe en la cabeza pero que el Fiscal hizo silencio al respecto y solo lo señaló a él como supuesto agresor, en el requerimiento de elevación a juicio el Fiscal expresó que del informe del médico legista se desprende que el acusado, al momento del examen, se hallaba vigil y orientado, lo que permitiría afirmar que comprendió la ilicitud de su accionar y dirigió sus acciones de acuerdo a ese entendimiento, con lo cual no existe la documentación aludida por el aquí denunciante que permita verificar sus alegaciones al respecto.

Que por lo expuesto, la CDyA no advierte que el denunciado no hubiera obrado, en el ejercicio de su función, con la objetividad exigida por el art. 6 del CPPCABA en el requerimiento de elevación a juicio.

Que en lo vinculado a los cuestionamientos dirigidos a las declaraciones testimoniales, en especial, la presunta existencia de contradicciones e incongruencias entre sí, en oportunidad de celebrarse la audiencia de admisibilidad de la prueba (cf. 10.1, ADJ N° 20162/24) la magistrada interviniente sostuvo que las actas de las declaraciones testimoniales brindadas en sede Fiscal y/o Policial serían admitidas al solo efecto de refrescar la memoria de los testigos y precisamente, evidenciar contradicciones en la audiencia de debate, por lo que dichas declaraciones previas no serían incorporadas por lectura. Por lo tanto, y tal como indicó la jueza, esa sería la ocasión a fin de que la defensa contra examine los testimonios aludidos.

Que por lo demás, sostuvo la Comisión que corresponde desestimar el planteo analizado, toda vez que sin perjuicio de que no se han reunido en estas actuaciones las actas de las declaraciones testimoniales brindadas en la investigación preparatoria, el análisis formulado por el Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio a su respecto no se vislumbra prima facie irrazonable, aunado a la falta de precisión de las presuntas irregularidades y contradicciones declamadas por el aquí denunciante.

Que en lo concerniente al incumplimiento de la formación del legajo de investigación, el denunciante cuestionó que en el expediente físico, las actuaciones no estuvieran foliadas y que dos informes periciales no le fueron enviados en formato digital, sino que pudo conocerlos al compulsar el expediente en papel. Pues bien, sin perjuicio de las posibles irregularidades señaladas, del propio relato de Dr. Brizzio se comprueba que no se derivó un perjuicio que afectara su derecho de defensa, sino que los errores enunciados habrían sido subsanados. Por otra parte, respecto al informe elaborado por el CIJ, en la audiencia de determinación de la prueba, la magistrada interviniente aclaró que al no tratarse de una pericia, según el código de forma aplicable, no requería de intervención de la defensa.



Que por todo lo expuesto, a criterio de la CDyA es dable concluir que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Fiscal Walter López, entonces titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 17, en el caso MPF N° 636958 (IPP N° 213858/2021, CUIJ J-01-00213858-8/20210-0) resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.



Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que expresó que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el Fiscal denunciado, en el desarrollo del caso MPF N° 636958 (IPP N° 213858/2021, CUIJ J-01-00213858-8/20210-0) actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.



Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación del Fiscal denunciado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Víctor Hugo Brizzio respecto del Fiscal Walter López, entonces titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17 (actual titular de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, Unidad Fiscal Oeste), y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 71/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

